



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: OBJECIONES INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00435-00
CONVOCANTE:	CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CÓRDOBA
CONVOCADOS:	BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA Y BANCOOMEVA S.A.

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCOOMEVA S.A., durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 23 de agosto de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

OBJECIONES:

1. Objeción de BANCOLOMBIA S.A:

Manifiesta la objetante por conducto de su apoderada, que se declare probadas sus objeciones basadas en la omisión de acreencias en el trámite de la negociación de deudas.

Sustenta su reclamación, en el hecho que el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA, se obligó con la suscripción de los pagarés # 5230093001, 5230093002 y AUDIOPRESTAMO, en calidad de Avalista a favor de Bancolombia S.A., con ocasión de los créditos desembolsados a favor de la empresa PARCONT S.A.S., identificada con Nit # 900698189 por las siguientes sumas,

	OBLIGACIÓN	SALDO CAPITAL	INTERESES	SALDO TOTAL
1.1	5230093001	\$380.855.232	\$18.570.170	\$399.425.402
1.2	AUDIOPRESTAMO	\$3.450.000	\$123.196	\$3.573.196
1.3	5230093002	\$9.131.572	\$0.00	\$9.131.572
	TOTAL	\$393.436.804	\$18.693.366	\$412.130.170

Dice que, en la relación de acreencias para reconocimiento y graduación de créditos presentadas por el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CÓRDOBA, dentro de su Trámite de Insolvencia, no se reconocen las obligaciones indirectas a las cuales se encuentra obligado en calidad de Avalista de la empresa PARCONT SAS, por tanto el no incluir esta obligación indirecta al trámite de insolvencia, implica una renuncia al Aval suscrito con la firma impuesta por el Avalista en el pagare, que lo obligan al cumplimiento de dicha obligación. Que el no incluir al trámite de insolvencia la

acreencia indirecta del señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA en favor de Bancolombia S.A, originado del crédito avalado es vulnerar el debido proceso y hacer nugatorio el derecho legal de ejecutar la garantía personal a favor de Bancolombia S.A.

Frente a lo anterior, se considera que le asiste razón al objetante, como quiera que el aval es una forma de garantía personal cambiaria aplicable a los títulos valores únicamente como letras de cambio, pagarés, cheques, etc.

El aval no está expresamente definido por la ley, y el Código de Comercio apenas se refiere a él de la siguiente forma en su artículo 633:

"Garantía mediante aval. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor."

Por su parte la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC038 del 2 de febrero de 2015 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señaló:

"El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario." (Subraya fuera del texto).

El avalista llega ocupar la misma calidad que el avalado, tanto en sus derechos como en sus obligaciones. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. El avalista adquiere las mismas obligaciones que el avalado como bien lo dispone el artículo 636 del código de comercio:

"El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea."

Y la Corte suprema de justicia en sentencia antes citada precisa:

"Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo."

Es decir que, si la obligación o negocio que subyace al título valor estuviere viciada de algún modo, no afecta al aval, debiendo el avalista responder de todos modos, por cuanto el título valor avalado es independiente de la razón, negocio u obligación por la cual se presta garantía. Considerando que el avalista asume la obligación en las mismas condiciones que el avalado, responderá en igualdad de condiciones, como si fuere el avalado u obligado principal, respecto a lo cual dijo la corte en la misma sentencia:

"Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente, el segundo

no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval."

En consecuencia, el tenedor del título puede ejecutar al avalista sin que deba previamente ejecutar al avalado, es decir, en el aval no existe el beneficio de excusión, sino que el tenedor del título puede demandar a cualquiera de los dos (avalista o avalado) según su voluntad.

Es resumen, si el avalado no paga el título valor, el avalista debe pagarlo pues fue la garantía.

Por lo tanto, procede la objeción presentada por BANCOLOMBIA S.A, en consecuencia, debe incluirse en el trámite de insolvencia, la obligación en la que el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CÓRDOBA, es deudor en calidad de Aval, como deudor indirecto de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a obligaciones desembolsadas a favor de PARCONT, y que presenta un saldo de \$412.130.170.

2. Objeción de BANCO BBVA SOLOMBIA S.A.:

Manifiesta la objetante por conducto de su apoderado, que se declare probadas sus objeciones basadas en que el deudor solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P., al considerarlo como controlante de la entidad PARCONT S.A.S.

Dice que el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA es controlante de la empresa FUNDACIÓN PARCONT S.A.S, NIT 900,698,189-3, toda vez que en el acta de constitución de estas sociedades se identifica que el deudor ostenta el 50% de las acciones del poder decisorio sobre las políticas económicas y administrativas de las compañías mencionadas, por lo tanto, ostenta su control.

Agrega que, desconoce la existencia de cualquier cambio en dicha situación a la fecha de la presentación de su objeción; indicando por demás que la existencia de cualquier documento privado que tenga como intención, cambiar lo manifestado, deberá ser desestimado como indicio de presuntos punibles como fraude procesal o falsedad en documento privado.

Es por todo lo anterior que el solicitante es controlante de múltiples sociedades mercantiles, haciendo mención que esta condición impide que el deudor pueda beneficiarse del trámite de insolvencia persona natural no comerciante regulado por la ley 1564 de 2012. Dice además que, la situación de control del deudor se erige como un acto mercantil y lo convierte en comerciante.

Así pues, queda demostrado que el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CÓRDOBA es controlante y subgerente de la sociedad PARCONT S.A.S., afectando el trámite de insolvencia al no ser legítimo que el deudor se ampare en su calidad de controlante para solicitar los créditos, obtenerlos y además usufructuarlos, para luego presentarse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante reglado por la ley 1564 de 2012, cuando en realidad debe acudir es a la ley 1116 de 2006.

Indica, que El señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CÓRDOBA, controlante de la sociedad desde su creación, la cual se encuentra en vigencia desde el año 2014, demuestra que para la época en que el señor CONTRERAS CORDOBA, adquirió los

créditos con sus acreedores, lo hizo en su condición de controlante, razón por la cual no sería legítimo que el deudor se ampare en su calidad de comerciante para solicitar los créditos, obtenerlos y además usufructuarlos y luego para beneficiarse del trámite de insolvencia se abstraiga de su registro mercantil y se someta a la insolvencia reglada por la ley 1564 de 2012.

Por otro lado, indica que, el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CORDOBA contaba con registro mercantil activo hasta el día 27 de ABRIL de 2022, tal como se puede observar en la página del Registro Único Empresarial (RUES), pero la cancelación de su registro mercantil se genera antes de presentar la solicitud al trámite de negociación de deudas, pretendiendo sustraer su calidad de comerciante para ser aceptado dentro del proceso mencionado.

Así mismo, en la misma fecha fue cancelado el registro mercantil de su establecimiento de comercio, por lo que se presume que el solicitante sigue ejecutando los actos mercantiles bajo su establecimiento, es por lo que se debe dar prioridad a lo sustancial sobre lo formal, pues si bien es cierto, la matrícula mercantil se encuentra cancelada, el resultado y las consecuencias del ejercicio como comerciante se encuentran vigentes e insolutas, lo cual impide que la mera cancelación sea un factor suficiente para acceder al trámite actual, por lo cual concluye que el deudor se encuentra imposibilitado para acceder al proceso de insolvencia como persona natural no comerciante.

Luego afirma que, el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CÓRDOBA, es propietario de un establecimiento de comercio denominado "INVERSIONES CONTCORD" ubicado en la ciudad de Valledupar, situación que se concluye a partir del documento de registro mercantil que anexa al presente escrito.

Dice que si bien, este establecimiento de comercio se encuentra cancelado por depuración, es importante denotar que esta cancelación surge a menos de dos meses del inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas y al demostrar la existencia de la propiedad del bien mercantil en cabeza del concursado, y al denotar como presunción que su titularidad jurídica lo convierte en ejecutor de actos mercantiles, le corresponderá probar al deudor que no ejecuta dichos actos comerciales, explicando claro está, las razones de hecho y de derecho que lo eximen de ser considerado comerciante, máxime cuando esto tiene incidencia directa en la continuidad del trámite que hoy nos atañe.

Por último, indica que, objeta los créditos quirografarios a favor de los señores/as MIGUEL SALGADO ZEQUEDA, NAHUN CONTRERAS LEMUS Y ÁLVARO DE JESÚS DE LA CRUZ TAMARA, porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía del mismos, toda vez concurren inconsistencias en los relatos de la audiencia y el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas.

Igualmente, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los acreedores MIGUEL SALGADO ZEQUEDA, NAHUN CONTRERAS LEMUS Y ÁLVARO DE JESÚS DE LA CRUZ TAMARA.

En resumen, solicita que se resuelva lo siguiente:

1. Se despache probada la calidad de controlante y/o comerciante del solicitante y decidir el rechazo del trámite en cumplimiento del inciso 2 del artículo 532 del C.G.P.

2. Se declare probada las objeciones frente a los créditos quirografarios a favor de los señores MIGUEL SALGADO ZEQUEDA, NAHUN CONTRERAS LEMUS Y ÁLVARO DE JESÚS DE LA CRUZ TAMARA, y se excluya de la relación de acreencias que presentó el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS en su solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

3. Que como consecuencia de declarar prosperas la objeción respecto de los créditos quirografarios se ratifique que el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS, no podrá beneficiarse de los efectos previstos en el numeral 1o, inciso 2o del artículo 571 del CGP.

Frente a lo anterior, se considera que no le asiste razón al objetante, como quiera que el artículo 10 del Código de Comercio dispone: "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*". Por su parte, el artículo 20 del mismo estatuto, enumera una serie de actos que la ley califica como mercantiles, sin la pretensión de agotar el tema, dado que expresamente el artículo 24, le da un alcance simplemente declarativo y no limitativo, a la enumeración de actividades mercantiles que trae el artículo 20.

Obtenida la calidad de comerciante, es aplicable a estas personas el estatuto mercantil por ello el artículo 19 del Código de Comercio, reza en sus dos primeros numerales: "*Es obligación de todo comerciante: 1: Matricularse en el Registro Mercantil; 2: Inscribir en el Registro Mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad (...)*".

Con fundamento en lo comentado es claro que la calidad de comerciante, ya sea persona natural o jurídica, se adquiere por el ejercicio regular y profesional de actividades consideradas mercantiles y una vez obtenida tal calidad, es obligación del comerciante matricularse en el registro mercantil, a fin de hacer oponible su condición a terceras personas y matricular uno o más establecimientos de comercio a través de los cuales desarrollará su actividad.

El gobierno nacional ha delegado en las Cámaras de Comercio el manejo del registro mercantil y le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, impartir las instrucciones para el perfeccionamiento de esta institución, conforme lo señala el artículo 27 del Código de Comercio.

Atendiendo lo establecido en la ley y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de recibir la documentación, que la persona interesada aporte para solicitar su matrícula mercantil ante el respectivo registro mercantil, la cámara de comercio tiene la facultad de exigir al solicitante que acredite sumariamente los datos indicados en la solicitud, conforme lo señala el artículo 36 del Código de Comercio.

El artículo 13 de C. Co indica: Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Así las cosas, y de acuerdo a lo aportado por el objetante, no se logra probar la calidad de comerciante que aduce tener el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CÓRDOBA, como quiera que no aportó el registro mercantil del establecimiento de comercio u otros medios probatorios que lograren determinar tal calidad al mismo.

Para tal se podría probar contra la presunción que advierte el artículo 13 ibídem, ya que la presunción sería absoluta y no admitiría prueba en contrario; pero se trata de una **presunción absoluta a favor del comerciante**, pero no utilizable en su contra. En consecuencia, no se podría hacer valer la presunción por un tercero, para probar tal calidad.

Por otra parte, según el artículo 532 del Código General del Proceso, las reglas aplicables a la insolvencia de una persona natural no comerciante no se aplicarán a aquellas que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y cuya insolvencia se registrará por la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, en caso de que una persona natural no comerciante tenga la condición de controlante de una sociedad y dicha sociedad se encuentre en situación de insolvencia, la persona natural deberá acogerse al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, en lugar del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en el Código General del Proceso.

Es preciso traer a colación la doctrina del profesor Juan José Rodríguez, expuesta en su libro *“Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante” 1a Edición, págs. 108 ss.* *‘...Si bien se trata de no comerciantes, razón por la cual, en principio, deberían poder acogerse al régimen de insolvencia del Código General del Proceso, por su calidad de controlantes deben acogerse a la ley 1116 de 2006, es decir, al régimen de insolvencia empresarial.’ (...)* *‘...Ahora bien, el control puede ser ejercido por una o varias personas independientes de la sociedad. Así, la matriz o controlante puede ser una sociedad, un patrimonio autónomo o una persona natural, siendo el ultimo escenario el caso que interesa para el presente estudio.’ (...)* *‘La no aplicación del régimen está referida a las personas naturales que tengan la condición de controlantes o que, igualmente, sean controlantes de un grupo de sociedades (...)’*

Es importante destacar que la aplicación de las reglas sobre el tratamiento de la insolvencia de una persona natural no comerciante que sea controlante de una sociedad puede estar sujeta al régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, únicamente cuando la insolvencia de la sociedad esté relacionada con la insolvencia de la persona natural.

En caso contrario, si la persona natural no es comerciante y no tiene créditos comunes con la sociedad, deberá acudir a las herramientas establecidas en el inciso segundo del artículo 532 del Código General del Proceso.

Un oficio de la Superintendencia de Sociedades indicó al respecto:

OFICIO 220-152261 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019.

(...)

Por otro lado, el hecho que haya ejercido o no control sobre alguna empresa, no lo hace persona natural comerciante, ya que en otra oportunidad ésta Superintendencia indicó, que podría pensarse que existe la persona natural comerciante cuando una persona natural controla todo un "grupo empresarial", esto tiene un asidero interpretativo restrictivo, en el sentido mismo de la definición de "grupo empresarial", toda vez que esto deviene de la necesidad de entender que una persona que controla una serie de empresas que tienen una unidad de propósito y dirección, tendría la vocación de ejercer una actividad profesionalmente en los términos del artículo 10 del Código de Comercio.¹

Por lo tanto, no procede la objeción presentada por BBVA COLOMBIA S.A., con relación a la calidad de ostentar la calidad de comerciante.

Ahora bien, frente a la objeción sobre los créditos quirografarios a favor de los señores/as MIGUEL SALGADO ZEQUEDA, NAHUN CONTRERAS LEMUS Y ÁLVARO DE JESÚS DE LA CRUZ TAMARA, se considera que no le asiste razón al objetante, como quiera que el hecho de no presentar los títulos o documentos que soporten las acreencias, no se puede presumir que son inexistentes, por tanto, esta presunción a la que llega el objetante, carece de sustento jurídico porque constituye lo que la doctrina a catalogado como una afirmación definida, siendo necesario acreditar su aseveración y en caso de marras no lo hizo así.

Así mismo se establece que, dentro de la normatividad que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no está estipulado como requisito, aportar prueba o certificación de las deudas, basta que el deudor realice, conforme el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso "*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*" Todo esto basado en el principio de la buena fe del deudor y por tanto no debe acreditar la existencia de sus créditos, sino que estos deben existir en la realidad adicional al juramento hecho por este al presentar su solicitud.

¹ 1" (...) Lo anterior, para enfatizar que es persona natural comerciante aquella que ejerce actividades que la ley considera mercantiles, cuando quiera que las realiza de manera permanente y no ocasional, por lo cual no podría predicarse de una persona que tenga participación en una sociedad, la calidad de comerciante; sólo en la medida en que la actividad ejercida como controlante sea de un "grupo empresarial", surge la Verdadera consideración que lleva a ese concepto de "unidad de propósito y dirección (...)". Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220- 148365 (28 de septiembre de 2018). Asunto: Algunas consideraciones sobre la persona natural controlante. {En Línea}, Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-148365.pdf. (25/11/2019).

Aunado a lo anterior, se establece que la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en la solicitud, se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento y en ella deben incluirse expresamente la manifestación que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Quiere ello decir, que con esta declaración basta para acreditar los hechos que afirma el solicitante y solo a través de la impugnación de las mismas podrá quien pretende ponerla en duda, probar que el solicitante ha faltado a la verdad en sus afirmaciones.

En el mismo sentido se resuelve la objeción presentada por Bancoomeva, ya que con la sola apreciación en que basa su reparo, no desvirtúa la presunción legal que goza el insolvente, y conforme el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

No obstante, se evidencia en el expediente que cada uno de los acreedores a los que hace mención la parte objetante, recorrieron su escrito oponiéndose a la afirmación descrita por ESTOS y a su vez, presentaron los documentos que soportan las mismas, lo que además desvirtúa aún más la objeción presentada.

Por lo tanto, en consecuencia y mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la objeción presentada por BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, debe incluirse en el trámite de insolvencia, la obligación en la que el señor CRISTIAN CAMILO CONTRERAS CÓRDOBA, es deudor en calidad de Aval, como deudor indirecto de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a obligaciones desembolsadas a favor de PARCONT, y que presenta un saldo de \$412.130.170.

SEGUNDO: Declarar NO probadas las objeciones propuestas por BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCOOMEVA S.A.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al conciliador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29e4c06eff455ec6d9d2e6b06434e92a512a389b579573e3f484ee71cd8645**

Documento generado en 17/08/2023 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>